

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-*

**Acción De Tutela Primera Instancia**

**RAD. 11001400300320220037800**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Miriam Zoraida Piedrahita Arias en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Portal de Capellanía** contra **Juzgado 21º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Bancolombia y Luis Roberto Laverde Correa**. Trámite al que se vinculó a **Banco Av Villas, Banco Pichincha, Ceo Arquitectura, Carlos Eduardo Otero En Calidad De Representante Legal De Ceo Arquitectura, Defensor Del Consumidor Financiero De Bancolombia, Bancolombia Sucursal Toberín Y Superintendencia Financiera De Colombia**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales a la buena fe, al debido proceso y legítima defensa, al goce de la propiedad privada expresión, a la vida digna, y se disponga "...Ordenar al Juzgado 21 de pequeñas causas, BANCOLOMBIA y al señor Luis Roberto La verde Correa la devolución de manera inmediata a la cuenta corriente # 013189790 del banco Av Villas a nombre de Conjunto Residencial Portal de Capellanía la suma de \$40.567.235 pesos consignados vía transferencia electrónica por error. Tercero-. Se sirva ordenar tanto al juzgado 21 de pequeñas causas, BANCOLOMBIA, desligar a Conjunto Residencial Portal de Capellanía de cualquier proceso o medida cautelar en el proceso por no tener legitimación ni relación en la causa ni por activa ni por pasiva. Cuarto: Condenar en costas a las partes demandadas..." (...)(Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que por error realizó una transferencia Bancaria el pasado 14 de octubre de la cuenta corriente # 013189790 del banco Av. Villas a nombre de Conjunto Residencial Portal de Capellanía P.H hacia la cuenta corriente # 16813105130 de Bancolombia a nombre del sr. Luis Roberto La Verde Correa, por un valor de \$ 40.567.235, pues la misma iba dirigida era a otro proveedor

Que por tal motivo procedió a llamar a aquel quien reconociendo el yerro, indicó que devolvería el dinero; sin embargo al intentar transferir el dinero BANCOLOMBIA no se lo permitió, de manera que en la sucursal Toberín le indicaron que la imposibilidad obedecía a un embargo ordenado por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el que él funge como demandado y el demandante es Banco Pichincha.

Sostuvo que ante la inexistencia actual de relación comercial con el señor La Verde Correa y al no tener una opción de devolución del dinero de la copropiedad se establecería un enriquecimiento sin causa por un incremento patrimonial injustificado en favor de aquel, debido a que la copropiedad no tiene en la actualidad deuda alguna con él, ni media ningún tipo de contrato, y conllevando un empobrecimiento injustificado en el conjunto residencial Portal de Capellanía al no tener como cancelar las obligaciones previamente adquiridas con sus proveedores con relaciones contractuales vigentes, razones por las que además no puede ser su aval en ningún proceso.

**1.3.** El 21 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4. La Superintendencia Financiera de Colombia** expuso que como mecanismo de control carece de legitimación en la causa por pasiva, tras no existir ningún tipo de relación con los intereses discutidos y dado que revisado el sistema de gestión SOLIP no encontró queja o reclamación alguna propuesta por la promotora.

**1.5. Banco Pichincha** alegó que efectivamente adelanta proceso ejecutivo contra el ciudadano Luis La Verde, pero que no le constan los demás hechos, y que en todo caso la acción constitucional se torna improcedente para resolver controversias de naturaleza contractual, por lo que deberán en su juicio denegarse las pretensiones, máxime que en su caso puntual no está vulnerando ningún derecho de los reclamados.

**1.6. El Juzgado 21º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** a través de su titular manifestó que efectivamente en ese Despacho se tramita el proceso ejecutivo con radicado No. 11001418902120210125100 adelantado por BANCO PICHINCHA en contra de LUIS ROBERTO LAVERDE CORREA, en dicho curso a través de decisión del 7 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados a cualquier título en las cuentas de las entidades financieras que fueron denunciadas por la parte ejecutante como de propiedad del demandado LUIS ROBERTO LAVERDE CORREA, limitándose la medida a \$33.900.000,00.; por lo que BANCOLOMBIA tomó nota del embargo, constituyó y puso a disposición del juzgado a través del BANCO AGRARIO, respecto de la cuenta del demandado por la suma anteriormente relacionada.

Arguyó que en relación la solicitud de la accionante de ordenar a BANCOLOMBIA la devolución de tales dineros, allegada el 18 de octubre e ingresada al Despacho el 24, con fecha 27 de los corrientes se resolvió lo pertinente, que será notificado en el próximo estado de fecha 28 auto del cual se le remite copia.

Concluyó entonces que en relación a los hechos expuestos como sustento de la solicitud de amparo constitucional, debe señalarse que esta sede judicial ha actuado con estricto apego a las normas aplicables para estos eventos, de ahí que no ha amenazado ni derechos fundamentales de la parte accionante ni de terceros.

**1.7. El Defensor del Consumidor Financiero de BANCOLOMBIA S.A.**, resumió cuáles son sus competencias según la Ley 1328 de 2009 artículos 13 y siguientes, enfatizando que no es sujeto de derechos de petición porque no es una autoridad,

ni se debe entender como si fuera el Banco. En relación con la Acción y tratándose de un asunto que tiene que ver en relaciones entre el Banco y el cliente éste tiene otros mecanismos de defensa (acción de protección al consumidor, acción ordinaria de responsabilidad etc.). Además, el alcance de los dictámenes del Defensor los determina la entidad financiera de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sostuvo que efectivamente esta Defensoría recibió una reclamación para ser tramitada por la Defensoría el día martes 18 de octubre de 2022, fue respondida el jueves 20 de octubre, donde en aras de tener claridad en el caso y tratándose de una reclamación en nombre de una propiedad horizontal, se le pedía de forma amable remitiera documentación que acreditara la personería jurídica y la calidad por la cual se quejaba (se anexa mensaje enviado); y que sin embargo a la fecha de su pronunciamiento en el curso de la acción no había recibido por parte de la accionante.

**1.8. Bancolombia, a través de representante legal judicial,** expuso que efectivamente es el señor LUIS ROBERTO LAVERDE CORREA, es cliente del banco y así mismo tiene una cuenta inscrita con el banco, terminada en \*\*\* 5130, que presenta como medida cautelar de embargo; de manera que la configuración del tipo de Enriquecimiento sin justa causa, afirmaciones hechas por la parte accionante deberán entrar en análisis y estudio por parte de autoridad judicial competente, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de este tipo, ni asuntos de naturaleza económica, reclamando en efecto que se desestimen las pretensiones y que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda.

Las demás partes e intervinientes no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma, según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En punto de la legitimación en la causa por pasiva memórese que la H. Corte Constitucional reiteradamente ha indicado que precisamente, el citado mandato constitucional reconoce las siguientes hipótesis en las que es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares, a saber: "...*(i) cuando el particular está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.*

*Dicho lo anterior, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, para que se entienda satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>...*

Por tanto, en punto de la descrita legitimación en la causa por pasiva, de una lectura de los hechos y pretensiones, es dable concluir en primer lugar que el amparo invocado se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del accionado **Luis Roberto Laverde Correa** por tratarse de un particular respecto de quien la parte actora **Conjunto Residencial Portal de capellanía** no se encuentra en relación de subordinación o indefensión, ni se acreditan menoscabo de aquel algún derecho o interés colectivo; pues a decir del relato de los hechos, entre esos extremos, existió una relación contractual, que originó que por error ésta última transfiriera o entregara a su cuenta bancaria Bancolombia una suma de dinero por valor de \$40.000.000,00.

Véase entonces que se encuentra demostrado a decir de los hechos e informes recibidos que por error la parte actora realizó una transferencia Bancaria el pasado 14 de octubre de la cuenta corriente # 013189790 del banco Av. Villas a nombre de Conjunto Residencial Portal de Capellanía P.H hacia la cuenta corriente # 16813105130 de Bancolombia a nombre de Luis Roberto La Verde Correa, quien no pudo devolverle el dinero, por el embargo que sobre esa cuenta había ordenado el *Juzgado 21º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* en el curso de acción ejecutiva que se adelantaba contra aquel y en virtud de la cual parte de esas sumas fueron depositados a órdenes del Juzgado, como efectivamente corroboró esa autoridad judicial en informe rendido ante el Despacho.

Por lo que, con ocasión de esos fundamentos fácticos precisamente se persigue a través del presente accionamiento que se ordene tanto a los particulares como a la autoridad judicial involucrada que procedan con la devolución de la mentada suma de dinero, dada que la injustificación de ese deposito deviene en un enriquecimiento sin causa para el señor La Verde Correa; las que desde ya se anticipan en todo caso respecto de los demás accionados resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad característicos de este tipo de asuntos constitucionales, habida cuenta de la existencia de procedimientos ordinarios a los que puede recurrir la querellante para materializar esas pretensiones, ante la jurisdicción civil ordinaria por ejemplo, en el curso de un proceso declarativo donde con agotamiento de todas las etapas procesales y las pruebas conducentes se establezca el referido enriquecimiento sin causa alegado y se ordene el resarcimiento respectivo e incluso el reconocimiento de costas que ahora también se reclama en caso de ser procedente.

Memórese que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T 085 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

*en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales...” (Sic).*

De manera que en el *sub examine* no se demostró por la petente el despliegue de todas las acciones ordinarias y legales pertinentes y eficaces para la consecución de las pretensiones en que se finca esta demanda constitucional, pues se limitó a dirigir pedimento ante el Defensor del Consumidor Financiero de Bancolombia y ante el Juzgado accionado, éste último que con informe de tutela acreditó que por auto del 27 de octubre lo corriente resolvió lo pertinente, denegando la solicitud del tercero aquí accionante.

Además tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite en este juicio suprallegal la intervención del juez constitucional, en el que se debaten intereses de carácter económicos que escapan la órbita de la acción de tutela.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. DENEGAR** la presente acción constitucional presentada por **Miriam Zoraida Piedrahita Arias en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Portal de Capellanía** contra **Juzgado 21º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Bancolombia y Luis Roberto Laverde Correa**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**3.2. NOTIFÍQUESE** a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

**3.3.** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**